



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 274

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00231-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **ALEXANDER ZUÑIGA LASSO**
Acreedores: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El día 18 de diciembre de 2023, fue recibido por correo electrónico, memorial con anexos por parte del Dr. Gildardo Marín, mediante los cuales, la Dra. María del Pilar Cano Sterling, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. Leidy Johanna Figueredo Rodríguez para que represente sus intereses. Por lo tanto, como quiera que dicho poder se ajusta a lo normado por el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Operadora Judicial ha de reconocer personería adjetiva a la Dra. Leidy Johanna.

Por otra parte, esta juzgadora avizora en el expediente digital del proceso de la referencia, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3867 de 3 de octubre de 2023, requirió al deudor Alexander Zúñiga Lasso y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, allegaran el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-552955 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Carrera 92 # 45 – 13 de Cali; So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 169 de 04 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 5 de octubre hasta el 20 de noviembre de 2023. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor o su apoderado, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida. Puesto que, el interesado no cumplió con su carga de suministrar el avalúo catastral

del inmueble de su propiedad, para que la liquidadora designada pudiese presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, conforme a lo indicado por la Auxiliar de la Justicia en el archivo 24 del expediente digital.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de suministrar los documentos requeridos por la liquidadora Gladys Constanza Vargas Ortiz, para la elaboración del inventario valorado de los bienes del deudor, por parte del insolvente ALEXANDER ZUÑIGA LASSO, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará la remisión del proceso bajo radicado No. 76001-31-03-009-2017-00301-00 al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali para que continúe el curso del proceso y No se impondrá condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de suministrar los documentos requeridos por la liquidadora Gladys Constanza Vargas Ortiz, para la elaboración del inventario valorado de los bienes del deudor, por parte del insolvente ALEXANDER ZUÑIGA LASSO.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

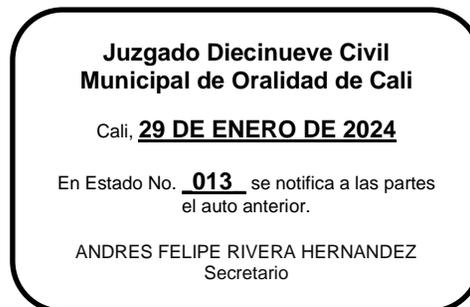
3.- ORDENAR la remisión del proceso bajo radicado No. 76001-31-03-009-2017-00301-00 al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, para que continúe el curso del proceso. Efectúese por Secretaría.

4.- SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

5.- ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Leidy Johanna Figueredo Rodríguez, identificado con C.C. No. 38.144.930 y con T.P. No. 160.465 del C. S. de la Judicatura como apoderada del acreedor Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03abdd1e7f3ee38c506cfe9173801acf3329f796240fb9d0574e4a2e5f64463a**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 288

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLINA ROJAS CUQUI Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, este despacho judicial mediante Auto No. 4544 de 16 de noviembre de 2023, requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación por aviso de la demandada María Milsia Rojas a la dirección de notificación correcta; requerimiento que fue acatado, puesto que el apoderado de la parte actora el día 27 de noviembre de 2023, allego constancia de entrega efectiva del aviso.

Igualmente, se avizora que los demandados Douglas Ferney Tavera Rojas y Alba Nidia Mejía Rojas, a través de su apoderada judicial, y los herederos indeterminados de Carlina Rojas Cuqui, las personas inciertas e indeterminadas, e INURBE, representados a través de Curador Ad-Litem, contestaron la demanda dentro del término de traslado de la misma. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por su parte. En cuanto a los demás demandados, como quiera que no realizaron pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda por su parte.

Así las cosas, en vista de que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, el Juzgado procederá de conformidad; una vez sea realizada la diligencia de inspección judicial, vuelva el expediente digital a despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los Drs. Luz Marina Ibarra Caicedo (apoderada de los demandados Douglas Ferney Tavera Rojas y Alba Nidia Mejía Rojas), Pablo Alberto Vernaza Peláez (Curador Ad-Litem INURBE), y Alejandro Apraez Visbal (Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Carlina Rojas Cuqui y de las Personas inciertas e indeterminadas).

2.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados María Milsia Rojas, Yurany Andrea Tavera Vallecilla, Harold Duvan Tavera Mambuscay y Lizeth Patricia Caicedo Osorio (Representante Legal de los menores Juan David Tavera Caicedo y Luisa Fernanda Tavera Caicedo).

3.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 02 y de folios 4 a 9 del archivo 06 del expediente digital.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

- **REALIZAR** el día **10** del mes de **abril** del año **2024**, a las **9:30 A.M.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-623006** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, asignado al Lote de terreno 32 Manzana 13, ubicado en el Barrio La Floresta del Municipio de Cali.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ CHALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.023, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora **YULI ZULIETH ÁLZATE LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.130.660.459, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre

cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora JENNIFER ÁLZATE LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 1.144.155.898, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARINA LÓPEZ CHALA con cédula de ciudadanía No. 31.900.628, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS ALBANIDIA MEJÍA ROJAS Y DOUGLAS
FERNEY TAVERA ROJAS

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Contestación de la demanda, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 9 a 33 del archivo 26 del expediente digital.

PRUEBA DE OFICIO:

- OFICIAR al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que remitan copia del expediente digital del proceso bajo radicado No. 76001-31-03-015-2012-00108-00. En el caso de generarse expensas, la parte solicitante deberá suministrarlas y acreditarlas ante el despacho referido.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLINA
ROJAS CUQUI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

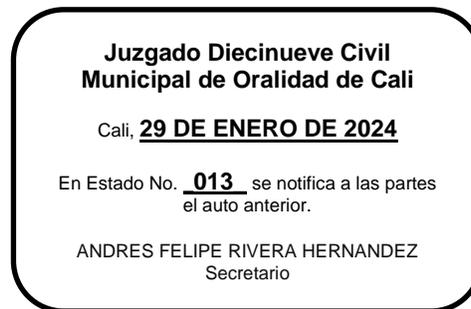
DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Demanda, la Subsanación de la demanda y la Contestación de la demanda, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de la siguiente manera: archivo 02, de folios 4 a 9 del archivo 06, folios 9 a 33 del archivo 26, del expediente digital.

4.- Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d497e3aac1b5c366c7d3d71000b7a75ffb8ee2284e6253f1f570b032ee6900**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 267

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual obran memoriales suscritos por los apoderados de los sujetos procesales del presente asunto, solicitando se informe sobre la existencia de depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado y por cuenta del proceso, con su respectivo valor. Igualmente, los mismos apoderados, solicitan la suspensión del proceso por 60 días hábiles con forme al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 15 de enero del año en curso, de común acuerdo los apoderados de las partes activa y pasiva de la Litis, solicitan la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes, realizando el fraccionamiento de los mismos como se detalla a continuación,

- El 50% de los Depósitos Judiciales existentes hasta el mes de noviembre de 2023, sean entregados a la sociedad Rosa Jaluf S.A.S.
- El 50% de los Depósitos Judiciales existentes hasta el mes de noviembre de 2023, sean entregados a la parte demandante, a través de su Apoderado, Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez.
- El 100% de los Depósitos Judiciales existentes del mes de diciembre de 2023 y de enero de 2024, sean entregados en su totalidad a la parte demandante, a través de su Apoderado, Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de ordenar que sea agregado al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales suscritos por los apoderados de las partes, solicitando la información de títulos y la suspensión del proceso.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, como quiera que la misma se encuentra debidamente suscrita de manera conjunta por los apoderados de ambos extremos procesales, y por ser procedente, esta Juzgadora ha de Declarar terminado el proceso, se abstendrá de condenar en costas y se ordenará la entrega de los depósitos judicial pendientes de pago, conforme a lo indicado por los solicitantes.

Cabe mencionar, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, que este Juzgado mediante Auto No. 2116 de 1 de junio de 2023, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023, por lo que se ordenará a las partes estarse a lo resuelto en el numeral 6º del Auto No. 2116 de 1 de junio de 2023.

Finalmente, de la consulta en el portal del Banco Agrario adscrito a este Despacho Judicial, se evidencia que se encuentra a disposición del proceso pendientes de pago, siete títulos que arrojan como valor total, la suma de \$ 75.073.299,00; los cuales se detallan a continuación



							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002929274	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00	
469030002944376	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00	
469030002955740	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00	
469030002969270	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00	
469030002980961	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00	
469030002992993	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00	
469030003013865	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 10.724.757,00	
Total Valor						\$ 75.073.299,00	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR sea agregado al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales suscritos por los apoderados de las partes, solicitando la información de títulos y la suspensión del proceso.

2.- DECLARAR la terminación del proceso.

3.- ABSTENERSE de condenar en costas

4.- ORDENAR el pago del 50% de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de noviembre de 2023, a favor de la sociedad ROSA JALUF S.A.S identificada con NIT 805008903-2.

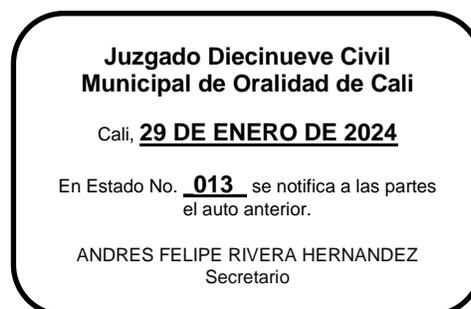
5.- ORDENAR el pago del 50% de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de noviembre de 2023, a favor del apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077.

6.- ORDENAR el pago del 100% de los depósitos judiciales existentes del mes de diciembre de 2023 y de enero de 2024, a favor del apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077.

7.- ESTESEN las partes a lo resuelto en el numeral 6º del Auto No. 2116 de 1 de junio de 2023.

8.- Una vez se paguen los títulos judiciales, procédase con el ARCHIVO de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7478ae2a45a691a036941c8740dc53097a5d355f80b6b58edd89c91b43676e0b**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 276

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00706-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE
DOMINIO

Demandante: MARIO ALFONSO PEREZ GRANADOS

Demandado: CARLOS ARMANDO MASTROGIUSEPPA ANAGUANCY

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, esta Operadora Judicial por Auto No. 0124 de 18 de enero de 2024, tuvo por desistida tácitamente la actuación de notificación del demandado, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

En consecuencia, como quiera que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, lo procedente es ordenar el archivo del expediente digital del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **013** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d080182941b6ec81dd72e102a5711ed6ab2fbcfd083e8808e72e8729b963e77**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 249

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA.
Demandado: DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS.
PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL.

El apoderado judicial de la parte actora en memorial del 14 de diciembre de 2023, indica allegar notificación a los demandados, conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., el cual se agregará sin consideración, toda vez que no cumple con los presupuestos facticos de la norma citada, la cual en su literalidad expresa lo siguiente: “...3. <Ver Notas del Editor> *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*

...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...

(subrayado fuera de texto original)

De la norma transcrita se tiene que, **la misma hace referencia a notificaciones judiciales efectuadas en una dirección física**, por otra parte, la comunicación allegada como anexo de la notificación, cita al juzgado 32 civil municipal de Cali y no al que realmente está conociendo del presente asunto, aunado a ello indica que la misma debe ser remitida por servicio postal autorizado y que esta deberá cotejar

y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, aunado a ello en la comunicación se encuentra errado en número y fecha de la providencia a notificar.

Consecuente con lo anterior, se agregará sin consideración alguna, el memorial del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual el apoderado actor dice aporta aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., toda vez que los demandados no atendieron al citatorio de que trata el artículo 291 ibidem aportado el 14 de diciembre de 2023.

Por otra parte, en escrito del 11 de enero de 2024, el apoderado actor dice allegar aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., aportando como anexo constancia de entrega de comunicado expedido por Servientrega en la dirección CALLE 15 A # 22 B – 22, sin embargo, este no podrá ser tenido en cuenta toda vez, para poder evaluar la notificación por aviso, debe haber enviado previamente la notificación personal conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., aunado a que ni siquiera aporta el aviso y los anexos que deben ir acompañado, en consecuencia, se agregara sin consideración alguna.

Signifíquesele al apoderado actor que, para realizar notificación personal del demandado a un correo electrónico deberá ceñirse estrictamente a las exigencias plasmadas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de querer efectuar la notificación personal en una dirección física, deberá efectuarla conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS**, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, las notificaciones de los demandados **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS y PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL**, allegadas por el apoderado actor los días 14 de diciembre de 2023, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIGNIFIQUESE al apoderado de la parte actora que, para realizar notificación personal del demandado a un correo electrónico deberá ceñirse estrictamente a las exigencias plasmadas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de querer efectuar la notificación personal en una dirección física, deberá efectuarla conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS** ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **013** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a1039a3083baeb2d933a3ce64d740b8a2a82a8e5388d43d9218ee0fcf89d5f**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 273

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00220-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SERVICES & CONSULTING S.A.S. cesionaria de FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: GERMAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

El apoderado de la parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que ha resultado fallida la notificación por aviso del demandado, para el efecto, allega la certificación correspondiente, arrojando como causan de la no entrega “No reside”; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar al demandado, afirmación que realiza bajo gravedad de juramento, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado GERMAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **GERMAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 16.495.769; con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 1337 de 31 de marzo de 2023 que Libró mandamiento de pago; dentro del proceso de la referencia.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso

5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28160b145dc263607f48d1d33e71d77b0f1ffda58fae1fa72a3552be8c6e3341**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 17 de enero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.990.000
TOTAL	\$ 2.990.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 248.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00603-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

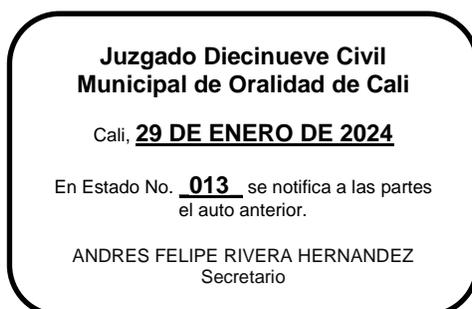
Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae35328d3a389404cf6246d6b79bd41dd055c7d79a9dd4855b0ab03bbb54159**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 283

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00605-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: FRANCO ARCOS MORENO
DEMANDADO: DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH
MARISOL SALAS MESA

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante aporta el envío de la notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., al demandado **DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH**, la cual conforme la certificación de Pronto Envíos se advierte que no se logró la entrega de la notificación, debido a que la persona a notificar no reside en dicha dirección.

Con esto se requiere al apoderado de la parte demandante, para que continúe con las diligencias encaminadas para la notificación del demandado, en los términos del artículo 219, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado, para que agote la notificación del demandado **DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH**, en los términos de que trata el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **013** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b2d4521ef29eb475c0bf7ce0ce85ede35b9cf76a15c82d2a4af8b66052c65**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 250.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01020-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: ISABELINA GUTIERREZ MORA.

En el escrito del 11 de enero de 2024, la Representante legal de HOTELES CASA BLANCA S.A.S, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 2213 del 15 de diciembre del 2023, informando que acata la medida, que no se realizará depósitos, toda vez que la demandada devenga el salario mínimo mensual legal vigente, que en caso de que llegue a devengar sumas superiores al salario mínimo legal, procederá a realizar el respectivo descuento de la quinta parte de dicha suma y la posterior constitución del depósito judicial a órdenes del Despacho.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En atención al memorial del 21 de enero de 2024, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó sustitución al poder, una vez se verifica la petición, se observa que cumple con los requisitos de ley, por tal razón se despachará favorablemente, aceptando la sustitución del poder y reconociendo personería a la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificada con CC. 1143879758 y T.P 419.741, conforme a las mismas facultades que le fueron concedidas.

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 11 de enero de 2024.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Representante legal de HOTELES CASA BLANCA S.A.S. [19RespuestaPagador.pdf](#)

TERCERO. ACEPTAR la sustitución al poder presentada por la Dra. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ, y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificada con CC. 1143879758 y T.P 419.741, conforme a las mismas facultades que le fueron concedidas en el poder principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b37ff1a419aa858819b9bda8b98bba161ad81e773b1889e54369d14dc035b1**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 246.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01080-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS.
FERNANDO MEDINA BETANCOURT.

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado actor solicita la corrección del auto No. 101 del 17 de enero de 2024, notificado en estado el 18 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS y FERNANDO MEDINA BETANCOURT, toda vez que, en la parte resolutive, literal B, se ordenó el pago de los intereses moratorios de la obligación 0453004462, siendo el número de obligación correcto el 04530044629, como lo solicitó en la demanda.

Ahora bien, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la normativa se extrae que la corrección será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, corrección que puede realizarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Bajo ese contexto, se observa que se indicó erradamente el numero de la obligación contenida en el pagaré, lo que amerita la correspondiente corrección del numeral primero, literal b del auto No.101 del 17 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero, literal b del auto No.101 del 17 de enero de 2024, proferido dentro de este proceso, el cual en su parte resolutive quedara así:

“...b) TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/CTE (\$3.198.524) M/Cte. por concepto de INTERES DE MORATORIOS de las obligaciones incorporadas en el pagaré S/N así: Obligación No. 0450022725, \$ 2.632.939 desde 23/05/2023 al 08/12/2023 y Obligación No. 04530044629, \$ 565.585 desde 09/07/2023 al 08/12/2023...”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 101 de 17 de enero de 2024.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 101 de 17 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **013** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5ea66435a42c9712026d26bc79847ad3696ca50d0ba21289fdd20462ad43a**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 282

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00080-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandada: SOL AYEL HINCAPIE VILLADA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ITAÚ COLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.937-0, por intermedio de apoderado judicial, contra **SOL AYEL HINCAPIE VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.763. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **SOL AYEL HINCAPIE VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.763, pague en favor de la parte demandante **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$69.317.268)**. Por concepto de Saldo Insoluto de capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 13408305 que fue desmaterializado por el certificado de depósito No. 0017820822.

1.1.- Por los intereses de mora del saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 13408305 que fue desmaterializado por el certificado de depósito No. 0017820822, causados desde el 18 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **SOL AYEL HINCAPIE VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.118.763**. Hasta la concurrencia de **\$138.634.536.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00080-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad GESTI S.A.S. identificada con Nit 805.030.106-0, para que por intermedio del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. N° 74.502 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme

parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf9d29c3b36dcfad72339b290d95c1dcf09b3a8258fee2ef117ec8e8331db2**
Documento generado en 26/01/2024 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 285

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JESSICA MOLINA LÓPEZ Y OTRAS
Demandados: CARLOS EDUARDO MANTILLA Y OTRA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **JESSICA MOLINA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.107.088.033**, **SANDRA MILENA LÓPEZ RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.111.202 y **MARLENY RUBIO SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.853.282, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **CARLOS EDUARDO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.698.665** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit 860.026.182-5. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que posterior a la pretensión novena hay un párrafo que aparentemente obedece a la pretensión décima, el cual, no se encuentra enumerado. Por lo tanto se deberá ajustar designándole la numeración correspondiente
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso; Puesto que, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. En ese orden de ideas, se deberá aportar dicho documento con el fin de subsanar la falencia señalada.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el

aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”. Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
- De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que fue aportado el informe policial de accidente de tránsito de 22 de abril de 2022, visible de folios 81 a 84 del archivo 03 del expediente digital; sin embargo, no fueron aportados con la nitidez suficiente para entender su contenido, haciéndose énfasis en el croquis, que no permite leer el texto contenido en él. En consecuencia deberá subsanar dicha falencia aportando nuevamente el informe policial de accidente de tránsito íntegramente y de manera legible.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.151.942.083 y con T.P. No. 276.417 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderada de la parte actora

conforme a las voces y fines del poder a ella conferido conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e526af2b5fcd97c8cf869201fc23aa53f2f0b069a83e61e7ddf44a6cb167d**

Documento generado en 26/01/2024 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>